

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de abril de 1981

Núm. 136-I

PROPOSICION DE LEY

Regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales y creación de su Colegio Oficial.

Presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Centrista, relativa a regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales y para la creación de su Colegio Oficial.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Grupo Parlamentario Centrista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento pro-

visional del Congreso de los Diputados, solicita de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de ley de "Regulación y fijación de las atribuciones profesionales de los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales y para la creación de su Colegio Oficial".

PROPOSICION DE LEY

Exposición de motivos

En España existen, aproximadamente, mil quinientos Laboratorios de Prótesis Dental, que ocupan a cerca de nueve mil profesionales en sus distintas especialidades y categorías laborales, y que cumplen con la reglamentación vigente en las áreas fiscal, laboral y comercial.

Es una realidad notoria la existencia de estos profesionales, que realizan sus funciones con plena eficacia dentro del marco de la asistencia dental española. Los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales asumen, autónomamente, el diseño y confección de las distintas especialidades protésicas y la responsabilidad en la calidad

de su fabricación; así como, también, les corresponde el control de los materiales empleados. Estos son unos postulados naturalmente admitidos dentro de la relación interprofesional con los titulados Odonto-estomatólogos y cuya viabilidad demanda un público mejor informado en la materia y, por tanto, más exigente.

El título de Técnico Especialista Protésico Dental, la regulación del plan de estudios y sus efectos académicos se hallan oficialmente contemplados a través de las Ordenes Ministeriales de 1 de septiembre de 1978 y de 11 de enero de 1979, en concordancia con la Ley General de Educación de 4 de enero de 1970 y disposiciones que la desarrollan. Tres promociones de estudiantes, y una cuarta actualmente en ciernes, contabilizan ya un total de setenta y cuatro Técnicos Especialistas Protésicos Dentales titulados por el Ministerio de Educación y Ciencia. No obstante, el 99 por ciento de la profesión, que sólo ha recibido una formación empírica, vive inmersa en un vacío legal, respecto a su homologación, incomparable frente al tratamiento dado a la misma en otros países.

Por entender, en definitiva, que el tratamiento jurídico dado a la prótesis dental española resulta insuficiente frente a la legislación que anima el desarrollo de la profesión en diferentes países, en especial en aquellos miembros del Mercado Común Europeo, se estima que tal situación requiere la adopción de medidas legislativas encaminadas a fijar las atribuciones profesionales del Protésico Dental de modo que se beneficie tanto la protección de la salud pública como la propia dinámica profesional del sector.

Con esta intención se presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º

Se considera que ejerce la actividad profesional de Técnico Especialista Protésico

Dental aquella persona que, de manera habitual y principal, proyecta, realiza y garantiza la fabricación, higiene y asepsia de la prótesis dental.

Artículo 2.º

Para el ejercicio profesional de la prótesis dental será requisito obligatorio estar en posesión del correspondiente título de Técnico Especialista, así como la pertenencia al respectivo Colegio Profesional.

Artículo 3.º

La actividad profesional de prótesis dental se podrá ejercer individualmente o en un centro habilitado a este efecto y previamente autorizado por el Ministerio de Sanidad o los departamentos correspondientes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos. Las condiciones de trabajo, higiene y seguridad de los centros de trabajo serán definidas ateniéndose a las normas legales vigentes y convenios colectivos laborales, en su caso.

Artículo 4.º

Todo laboratorio de prótesis dental deberá estar regido y controlado por un titulado Técnico Especialista Protésico Dental o profesional homologado, que reúna los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 5.º

En ningún laboratorio de prótesis dental se podrá ejercer alguna actividad exclusivamente odonto-estomatológica.

Artículo 6.º

Se creará un Registro en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o en los departamentos correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas o Preautonómicas, en el que se inscribirán todos los laboratorios existentes y los que en el futuro se vayan creando.

Artículo 7.º

Se considerará como falta profesional grave el uso para la fabricación de prótesis dentales de productos y materias que no correspondan a las autorizadas por la legislación vigente.

CAPITULO II

Artículo 8.º

Se crean los Colegios Oficiales de Técnicos Especialistas Protésicos Dentales, con el ámbito territorial que sus Estatutos determinen e integrados en un Consejo General. Los Colegios Oficiales de Técnicos Especialistas Protésicos Dentales serán Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios. Su constitución, funcionamiento y extinción quedará sometido a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 9.º

Los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Profesionales de Técnicos Especialistas Protésicos Dentales habrán de ser aprobados por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, previa audiencia a la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales Empresariales de Protésicos Dentales.

Artículo 10

Los Colegios Profesionales de Técnicos Especialistas Protésicos Dentales elaborarán sus Estatutos particulares, que deberán ser aprobados por el Consejo General, siempre y cuando estén en consonancia con los Estatutos de éste y con la legislación vigente.

Artículo 11

Los Estatutos de los respectivos Colegios Profesionales deberán regular necesariamente:

a) El ámbito territorial del Colegio Profesional.

b) Los requisitos para la adquisición de la condición de profesional colegiado.

c) Régimen electoral para los órganos de gobierno: procedimiento, plazo y convocatoria de elecciones.

d) Constitución de los órganos de gobierno.

Artículo 12

Constituidos los órganos de gobierno del Consejo General, deberán remitir al Ministerio de la Presidencia del Gobierno, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Artículo 13

Podrán integrarse en los respectivos Colegios Profesionales aquellas personas que pretenden ejercer la prótesis dental y lleven en su ejercicio, como actividad habitual y principal, al menos seis años consecutivos en el momento de entrada en vigor de la presente ley y superen la correspondiente prueba de suficiencia profesional ante un Centro, homologado por el Ministerio de Educación y Universidades, de Formación Profesional de segundo grado, rama sanitaria, especialidad prótesis dental.

Artículo 14

El cómputo temporal al que se refiere el artículo anterior deberá ser reconocido y avalado por las actuales Asociaciones de Protésicos Dentales, y será de aplicación tanto a profesionales directores como a autónomos o trabajadores por cuenta ajena con la categoría de oficial de primera o superior.

Artículo 15

Para quienes no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 13 y 14, se con-

vocarán por el Ministerio de Educación y Universidades las oportunas pruebas de suficiencia, una vez constituido el Consejo General y a propuesta de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La no superación, en las cuatro primeras convocatorias, de las pruebas de suficiencia a que se refiere el artículo anterior no será tomada como causa suficiente para el despido del trabajador por cuenta ajena.

Segunda

Antes de constituir los Colegios Profesionales se establece un plazo máximo no superior a cuatro meses, desde la promulgación de la presente ley, para presentación de documentos justificantes con el fin de llevar a efecto el proceso de integración u homologación recogido en los artículos 13 y 14. Posteriormente, y para el pleno ejercicio profesional, se exigirá ineludiblemente la titulación académica recogida en el artículo 2 de la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses, desde la promulgación de la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los Técnicos Especialistas Protésicos Dentales puedan adquirir directamente en los Depósitos Dentales, o a través de Agentes Comerciales del ramo, cuantos materiales específicos precisen

para el ejercicio de su actividad profesional.

Segunda

Por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Universidades se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A través de normas reglamentarias se fijará un sistema periódico de control que garantice la calidad de fabricación de los productos elaborados en los laboratorios de prótesis dental, o por Técnicos Especialistas Protésicos Dentales individualmente.

Segunda

Los Protésicos Dentales y los alumnos que sigan estudios preparatorios para la obtención del correspondiente título quedarán sometidos al secreto profesional en las condiciones y bajo las penas dictadas en nuestro ordenamiento vigente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Madrid, 26 de marzo de 1981.—Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID